

Victoria, Tamaulipas, a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/2034/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196722000447 presentada ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El nueve de noviembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196722000447, en la que requirió lo siguiente:

"Buenas tardes solicito en formato publico y en digital los nombramientos o designaciones del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento de los servidores públicos que conformaban la Secretaria de obra Publicas de la administración del anterior gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y así como los nuevos nombramientos del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento así como encargados de despacho de la actual administración que conforma la Secretaria de Obras Publicas que inicio el 1 de octubre del 2022 encabezada por el Gobernador Americo Vellarreal. Actualmente padezco de una discapacidad en movilidad, por lo cual me es imposible trasladarme a las oficinas del sujeto obligado en caso de que la modalidad de entrega de la información sea a través de consulta directa, por lo cual solicité que sea considerada mi condición de vulnerabilidad a la hora de responder mi solicitud." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual allegó el oficio número SOP/DJTAIP/2022/002725.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"no se dio la información que requerí me mandan a la plataforma y ahí no viene nada, de los nombramientos y designaciones en digital y en formato publico."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Alegatos del Sujeto Obligado. El primero de febrero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, un oficio sin número de referencia y anexos.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último

párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 09 de noviembre del 2022.
Respuesta del sujeto obligado	12 de diciembre del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 13 de diciembre del 2022 al 16 de enero del 2023.
Interposición del recurso:	13 de diciembre del 2022 (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos y segundo periodo vacacional del 21 de diciembre del 2022 al 03 de enero del 2023.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"no se dio la información que requerí me mandan a la plataforma y ahí no viene nada, de los nombramientos y designaciones en digital y en formato publico."(Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de que la información no corresponde con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 281196722000447 en la que requirió se le proporcionara *los nombramientos o designaciones de los Titulares de departamento, directores, que conformaron la administración del ex gobernador y del actual gobernador.*

En lo anterior se tiene que en fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto emitió una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

*"Diciembre 12, 2022
Cd. Victoria, Tam
SOP/DJTAIP/002725*

...

Para dar respuesta a su petición se realizaron las siguientes acciones: mediante oficio número SOP/DJTAIP/202/002633, el

suscrito solicitó a la C.P. Claudia Gómez Castillo en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, que atendiera la solicitud de información mencionada con anterioridad.

Por su parte, en atención a dicho requerimiento la C.P. Claudia Gómez Castillo en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, dio contestación a nuestro requerimiento mediante oficio SOP/DA/2022/001298 de fecha 05 de diciembre del presente año y expresó lo que tengo a bien transcribir a continuación:

...

"Designaciones en la administración del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, la información se encuentra proyectada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el tercer trimestre correspondiente al ejercicio 2022, en la fracción XVII "La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, sanciones administrativas de que haya sido sujeto:

<https://tinyurl.com/2eesb2xy>

Designaciones en la administración del Gobernador Américo Villareal la información será proyectada en la Plataforma Nacional de transparencia en el cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2022, en la Fracción XVII "La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, las sanciones administrativas de que haya sido sujeto" (Sic)

...

Atentamente

*LIC. GERARDO GUEVARA MUÑIZ
DIRECTOR JURIDICO, TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. " (Sic)*

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se advierte que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será, no únicamente determinar si la entrega de información corresponde con lo solicitado y sí cumple con lo establecido en la ley vigente, así también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo que es importante analizar primeramente la respuesta inicial en la cual el sujeto obligado allegó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el número SOP/DJTAIP/2022/002725 manifestando que: *"...se encuentra en la liga electrónica <https://tinyurl.com/2eesb2xy>";* por lo que el recurrente se inconformó expresando lo siguiente: *"...no se me dio la información que requerí me mandan a la plataforma y ahí no viene nada...";* por consiguiente en el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó mediante un oficio sin número de referencia que: *"...que la correspondiente de tener la información es el Departamento de Recursos Humanos, en sus atribuciones son realizar los trámites de los nombramientos, sin embargo no está obligado a reguardar dichos documentos y dirigiéndolo al Portal de Transparencia de la fracción XVII denominada información curricular..."*

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.



Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es importante realizar una valoración a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado.

<https://tinyurl.com/2eesb2xy>



Se observa que enlaza a la Plataforma Nacional de Transparencia a la fracción XVII, de la información curricular de los servidores públicos; al descargar el formato "Excel".

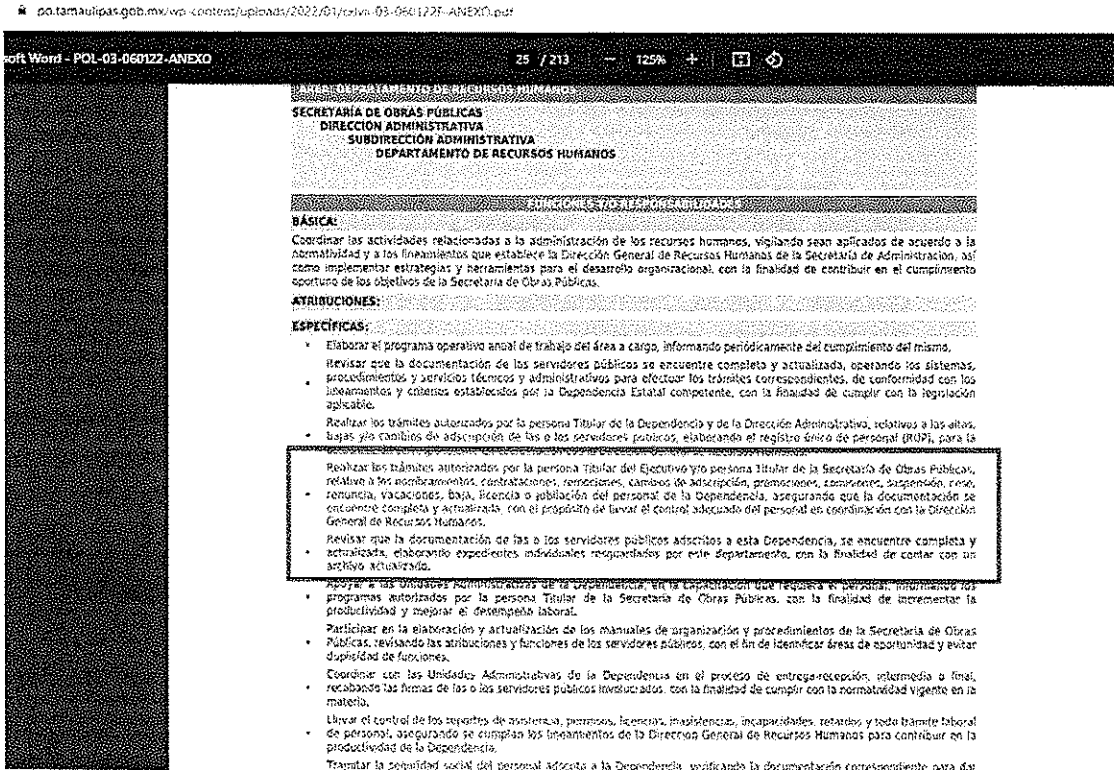
ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Denominación de Puesto (reductados)
6	2022	01/10/2022	31/12/2022	DIRECTOR
7	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
8	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
9	2022	01/10/2022	31/12/2022	DIRECTOR
10	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
11	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
12	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
13	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
14	2022	01/10/2022	31/12/2022	DIRECTOR
15	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO
16	2022	01/10/2022	31/12/2022	JEFE DE DEPARTAMENTO

Denominación de Puesto (redactados con Perspectiva de Género)	Denominación Del Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	
6. DIRECTOR	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA	MAURO NATIVIDAD	ROCHA	ROJO	SUBSECRETARIA DE PLANE
7. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	RUBEN ROMEO	RESSENDEZ	ALFARO	DIRECCION DE INFRAESTRU
8. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA	PAZELA ESTEFANIA	BEAS	GONZALEZ	DIRECCION DE INFRAESTRU
9. DIRECTOR	DIRECTOR DE GESTION FEDERAL	ALICIA	GAHEDIA	ESPIRELLA	SUBSECRETARIA DE PLANE
10. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION GENERAL	RICORBERTO	HUESCA	ESPIROSA	DIRECCION DE GESTION FEL
11. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INTEGRACION DE EXPEDIENTES FEDERALES	CONSUELO ELIZABETH	OLAZARAN	RODRIGUEZ	DIRECCION DE GESTION FEL
12. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE OBRA	EDGAR EMILIO	JIMENEZ	RODRIGUEZ	DIRECCION REGION SUR
13. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE OBRA	OTRUBO	RUIZ	RUIZ	DIRECCION REGION SUR
14. DIRECTOR	DIRECCION JURIDICA, TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GERARDO	GUEVARA	MUÑOZ		SECRETARIA DE OBRAS PUI
15. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE DERECHOS DE VIA ZONA NORTE ENQUEL ANGEL	SANTAGO	CRUZ		DIRECCION JURIDICA, TRAN
16. JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE DERECHOS DE VIA ZONA SUR	JOSE MANUEL	GARDENAS	SOLORZANO	DIRECCION JURIDICA, TRAN

De lo antes insertado, se observa que en los rubros se encuentra la "Denominación del cargo"; de los cuales se encuentra información de los Jefes de departamento, Directores y Subdirecciones; por lo que si bien el particular requirió saber los nombramientos en formato público y digital, al realizar el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado no se encuentra lo solicitado por el particular.

Es de manifestar que en el periodo de alegatos allegó un oficio sin número de referencia, manifestando que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, publicado en el anexo a la Edición 03, Tomo CXLVII, de fecha 06 de enero del dos mil veintidós, página veinticinco, correspondiente al Departamento de Recursos Humanos, el cual en el anexo cinco en sus atribuciones específicas son realizar trámites relativo a nombramientos, así también que no están obligados a resguardar dichos documentos ya que son de carácter personal del Servidor Público.

De lo anterior es de realizar verificar el acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, lo cual se inserta a continuación las atribuciones específicas de la Dirección y Subdirección Administrativa y Departamento de Recursos Humanos:



De lo antes insertado se tiene que las Direcciones y Departamentos de Recursos Humanos tienen la obligación de resguardar las documentaciones de los servidores públicos con la finalidad de contar con un archivo actualizado.

Así también es importante traer a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, las facultades de la Dirección Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos Adscritos a la Subdirección de la Administración, los cuales se insertan a continuación:

“ ...

ARTÍCULO 75.- *A la persona titular de la Dirección Administrativa le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

VII.- *Validar una vez autorizados por el Titular del Ejecutivo Estatal o por el Titular de la Secretaría, en su caso, los nombramientos, contrataciones, remociones, cambios de adscripción, promociones, comisiones, suspensión, cese, renuncia, vacaciones, baja, licencia o*

jubilación del personal de la Secretaría, en coordinación con la dependencia competente;

...

ARTÍCULO 77.- A la persona titular del Departamento de Recursos Humanos adscrita a la Subdirección Administrativa le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III.- Tramitar y entregar una vez autorizados por el Titular del Ejecutivo Estatal o por el Titular de la Secretaría, en su caso, los nombramientos, contrataciones, remociones, cambios de adscripción, promociones, comisiones, suspensión, cese, renuncia, vacaciones, baja, licencia o jubilación del personal de la Secretaría, en coordinación con la dependencia competente;

...

IV.- Integrar, vigilar y resguardar los expedientes actualizados del personal de la Secretaría;

..." (Sic)



En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

3-0389

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta manifiesta que primeramente se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien enlaza a

liga electrónica de la información curricular de los servidores públicos no se encuentran digitalmente los nombramientos; como segundo punto en el periodo de alegatos manifiestan que no es obligación de resguardar documentos ya que son de carácter personal.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá la Secretaría de Obras Públicas del del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva ya razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información,

enviando los acuses y oficios de respuesta a este Organismo Garante, en la que se requiere lo siguiente:

Solicito en formato público y en digital los nombramientos o designaciones del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento de los servidores públicos que conformaban la Secretaría de obra Públicas de la administración del anterior gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y así como los nuevos nombramientos del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento así como encargados de despacho de la actual administración que conforma la Secretaría de Obras Públicas que inició el 1 de octubre del 2022 encabezada por el Gobernador Américo Villarreal.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se



mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva ya razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, enviando los acuses y oficios de respuesta a este Organismo Garante, en la que se requiere lo siguiente:

Solicito en formato público y en digital los nombramientos o designaciones del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento de los servidores públicos que conformaban la Secretaría de obra Públicas de la administración del anterior gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y así como los nuevos nombramientos del titular, subsecretarios, directores y jefes de departamento así como encargados de despacho de la actual administración que conforma la Secretaría de Obras Públicas que inició el 1 de octubre del 2022 encabezada por el Gobernador Américo Villarreal.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo



ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

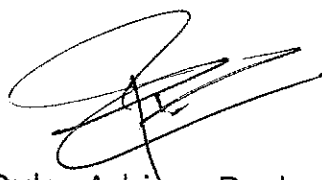
QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/2034/2022/AI

AINSG